



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-424/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-424/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de septiembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-005/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Santa María del Oro, en dicha entidad.

***Palabras clave:** nulidad de elección, violencia generalizada, resultados y cómputo municipal.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

a. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales, en el Estado de Jalisco.

b. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebraron elecciones en el estado de Jalisco, para renovar los cargos antes señalados, entre ellos, el de los integrantes del ayuntamiento de Santa María del Oro, en dicha entidad federativa.

c. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro³, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴, en la cual, a su conclusión, resultó triunfadora la planilla postulada por la *coalición* “Fuerza y Corazón por Jalisco” en el citado municipio, con los resultados siguientes⁵:

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con numero
Movimiento Ciudadano ⁶ 	Quinientos cuarenta y dos	542
“Fuerza y Corazón por Jalisco” ⁷ 	Setecientos setenta y nueve	779
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Dieciocho	18
VOTACIÓN TOTAL:	Mil trescientos treinta y nueve	1,339

d. Declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-254/2024⁸, mediante el cual, entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de Santa María del Oro.

² En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

³ En adelante Consejo Municipal e Instituto local, respectivamente.

⁴ En adelante IEPC.

⁵ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-SANTA-MARIA-DEL-ORO.pdf>.

⁶ MC.

⁷ Conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

⁸ Visible a fojas de la 388 a la 406 del cuaderno accesorio único.

e. Medio de impugnación local. En contra de las anteriores determinaciones, el doce de junio siguiente, el partido actor promovió el juicio de inconformidad JIN-005/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que una vez sustanciado se emitió la resolución correspondiente.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el diez de septiembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-005/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Santa María del Oro, en dicha entidad.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. En contra de la resolución anterior, el quince de septiembre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó la demanda correspondiente ante el tribunal responsable.

2. Recepción, registro y turno. El diecisiete de septiembre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, con la clave SG-JRC-424/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvieron por recibidas las constancias del trámite correspondientes y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, además, se admitió el juicio, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.⁹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, a fin de combatir la resolución emitida en un juicio de inconformidad local por la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco, relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santa María del Oro, en dicho Estado, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone.

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del diez de septiembre de dos mil veinticuatro y fue notificada por estrados a la parte actora el once de septiembre posterior¹⁰, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el quince de septiembre siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley comicial en cita, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político nacional, a través de su representante, quien además de ser la parte actora de la instancia primigenia, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por el partido enjuiciante, ya que combate una sentencia que confirmó los actos que impugnó en aquella instancia, por lo que la resolución controvertida es adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del estado de Jalisco, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

Respecto a los requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral, se expone lo siguiente:

¹⁰ Visible a fojas 534 y 535 del cuaderno accesorio único.

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación de los artículos 17 y 41, de la norma fundamental.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal; es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso en estudio, la pretensión de la parte actora consiste, en esencia, en que se declare la nulidad de elección municipal en cuestión y, en consecuencia, se convoque a nueva elección de los integrantes del ayuntamiento de Santa María del Oro, Jalisco, en el proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad federativa; por lo que de prosperar los agravios hechos valer, es evidente que ello resultaría determinante para el referido proceso electoral en el municipio en comento.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número **15/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**¹¹

¹¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

g) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran colmados, toda vez que los actos reclamados están relacionados con la elección de los munícipes de Santa María del Oro, Jalisco; quienes, de manera regular, toman protesta el treinta de septiembre del presente año e inician el ejercicio de sus funciones el uno de octubre posterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal,¹² de dicha entidad federativa, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho

¹² **LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

Artículo 14. El Presidente Municipal saliente debe convocar a los integrantes electos del ayuntamiento, para que se presenten el día **30 de septiembre del año de la elección** a la hora que se señale en la convocatoria, y les debe tomar protesta de ley.

Si el Presidente Municipal saliente no cumple con esa obligación, el Presidente Municipal entrante debe rendir la protesta de ley ante el resto de los integrantes electos del Ayuntamiento y a continuación, el propio Presidente debe tomar dicha protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

En caso de falta absoluta por defunción del presidente entrante, se procederá a nombrar a un presidente municipal sustituto en los términos del artículo 70 de esta ley, antes de la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento.

El Ayuntamiento debe iniciar sus funciones al día siguiente de que les fue tomada la protesta a sus integrantes. Los integrantes electos del Ayuntamiento que no se presenten en la fecha indicada, deben rendir la protesta de ley en la próxima sesión del ayuntamiento.

Cuando se esté en el desempeño de comisión de representación del Estado, de cargo de elección popular o exista otra causa justificada, los ediles electos pueden rendir la protesta de ley dentro de los 90 días siguientes.

y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Metodología de estudio**

Por cuestión de método se analizarán los agravios en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello implique alguna vulneración pues más allá de la manera en que se analizan los disensos, lo relevante es que sean estudiados todos sus planteamientos.

El seguimiento de esa metodología es válido en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

- **Síntesis de agravios**

La parte actora relata sus motivos de agravios en cuatro apartados, cada uno relativo a la vulneración de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- **Artículo 17 de la CPEUM**, sobre el derecho de acceso a la justicia impartida por tribunales expeditos según tiempos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La parte actora refiere que el tribunal local realizó una interpretación literal de las normas y principios constitucionales, toda vez que no tomó en consideración que la jornada electoral se dio en un contexto de violencia social en el municipio de Santa María del Oro, lo que genera la restricción de los derechos de la población.

Expresa que mostró evidencia documental de tal situación ante la autoridad responsable y que además solicitó que se recabara más información correspondiente en materia de seguridad pública, específicamente respecto de las casillas (1793, 1794, 1795 y 1796), ubicadas en la zona de Los Ejidos, por lo que le causa agravio que la autoridad responsable no realizó manifestación alguna y determinó que sus agravios resultaban inoperantes.

En tal sentido, alega que el tribunal local incurrió en una grave omisión al no pronunciarse respecto del caso que se le presentó, así como faltar al principio de congruencia y exhaustividad del estudio del escrito de impugnación.

Asimismo, realiza diversas manifestaciones relacionadas con el contexto de violencia en el referido municipio, como la petición de cambio de ubicación de casilla en la comunidad de los Plátanos, y la relativa a la solicitud de diagnóstico de riesgo en Petacala, así como la integración de la casilla 1792 C1, en la que fungió como Presidente el proveedor externo de la conexión de internet del municipio; circunstancias que, a su decir, la responsable dejó de integrar al estudio respectivo como factor de análisis.

De igual manera, cuestiona que el representante del PRI en la casilla de Petacales iba armado y amenazaba a la población dentro y fuera de la casilla; sin embargo, no había con quien denunciarlo.

Agrega que tales situaciones de presión sobre los funcionarios de casilla y el electorado fueron toleradas tanto por el INE como por el IEPC, además de señalarlos como cómplices de la acción concertada entre el PRI y la delincuencia para presionar a la población y a los integrantes de la mesa

directiva, aunado a que se intimidó al representante de MC, al referir que no podían usar su teléfono celular dentro de la casilla.

Por otra parte, refiere que en el sistema político mexicano existe una omisión de emitir lineamientos sobre la función electoral cuando tiene que llevarse a cabo en contextos sociales y territoriales en los que el poder político (municipal, estatal o federal) se ven superados por el poderío de la delincuencia organizada.

Señala que el extremo de incapacidad de razonamiento y pensamiento por parte del tribunal local, radica también en el estudio de la casilla 1795 básica, donde se impidió al representante general de MC estar presente en todas las operaciones de la citada mesa de votación, lo que en su concepto, alcanzaría para anular la votación recibida en la misma; sin embargo, en la resolución impugnada se admite que efectivamente no estuvo presente y que ello se debió a un acuerdo relativo a que si alguien salía por alguna circunstancia, perdía su derecho a regresar a la casilla.

Aunado de todo lo anterior, expresa que le causa agravio que la autoridad responsable señaló que no hubo escritos de protesta de los demás partidos para corroborar tales acontecimientos, pues refiere que es absurda tal determinación, debido a que en la elección municipal de mérito únicamente participaron MC y la coalición PAN, PRI y PRD, por lo que es ilógico que los demás partidos que van en coalición se auto incriminen.

- **Artículo 41, fracción IV de la CPEUM**, relativo a la garantía de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales a través de los medios de impugnación electoral que den definitividad a las etapas en las elecciones a cargos del gobierno.

El partido actor se duele de que el tribunal local refiere que, si bien se presentó un escrito de protesta en la casilla 1792 Contigua 2, *relacionado con que la representación partidista del PRI efectuó operaciones de escrutinio y cómputo, y que la presidenta de la mesa directiva de casilla*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

se retiró antes de la clausura, no se anotó nada en la hoja de incidentes, ni existen reportes de mayores incidentes.

Al respecto, insiste en que es absurdo tal razonamiento pues únicamente existen dos contendientes en la elección que son el partido que representa (MC) y la coalición integrada por PRI, PAN y PRD; por lo que, el contendiente contrario no podría señalar algún incidente en su perjuicio. Señala que le causa agravio que el tribunal local funge como representante del PRI, pues en la sentencia impugnada se precisa que no se describieron los hechos impugnados (que la representación del PRI realizó actividades de escrutinio y cómputo), ni cuantos votos se afectaron.

De igual manera, se duele de que la autoridad responsable refiera que todos los hechos expuestos constituyen irregularidades menores, pues a su decir, no se aplicó el método de interpretación sistemática.

- **Artículo 41, párrafo 3 de la CPEUM**, sobre la renovación de los poderes de la Unión a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La parte actora refiere que, al no haber autoridad armada en materia de seguridad pública, existió la posibilidad de amenazas y violencia psicológica sobre el electorado, por lo que le causa agravio que en la sentencia impugnada únicamente se refiera que “no consta en el expediente referencia alguna”.

Por otra parte, señala que las secciones 1794 y 1793 fueron olvidadas en su análisis por las causales señaladas, agrega que en el escrito de alegatos se indicó lo relativo a las condiciones en que se entregaron los paquetes de las casillas por el tiempo, el estado de las actas, la no inclusión de las actas y que en la sentencia impugnada no se hace ninguna mención al respecto.

- **Artículo 41, fracción V de la CPEUM**, sobre la organización de las elecciones como función estatal realizada a través del INE y sus órganos análogos en los estados sobre los principios que rigen esta

función: certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La parte actora insiste en que el tribunal local abstrae, omite y finge demencia del contexto de violencia que se vive en el referido municipio al sostener que no hay tal violencia.

Señala que esta Sala Regional debe realizar las diligencias que el tribunal local se negó a hacer; esto es, recabar datos, informes y diagnósticos correspondientes, admitir pruebas supervenientes, a efecto de emitir una determinación considerando las evidencias del caso y no limitarse a hacer afirmaciones torpes y cortas de lógica, carentes de visión y una interpretación sistémica. Asimismo, se solicita que no se incurra en razonamientos simplones y parciales, ilegales e incompletos.

De igual manera, refiere que, ante la omisión legislativa y regulatoria, sobre lineamientos para atender elecciones en condiciones de extrema violencia, este tribunal considere todos los factores de peligrosidad.

Asimismo, solicita se otorgue en audiencia de alegatos la oportunidad de sensibilizar a las personas integrantes de este tribunal sobre la gravedad y el riesgo que se vive por la violencia sicaria en el municipio que afecta la libertad del voto.

Solicita que este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad jurisdiccional y valore los elementos que se presentaron y que afectaron la libertad del voto en el municipio de Santa María del Oro, al ser una situación compleja de violencia que afectan la validez de toda la elección.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

En primer término, el tribunal local enlistó las casillas motivos de análisis y la causal o causales, en las que se basaría el estudio derivado de los motivos de disenso expresados por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por otra parte, estableció un marco jurídico para el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en donde estableció que se daría especial relevancia al principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, lo que significa que las irregularidades que puedan surgir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **que no sean determinantes** para el resultado de la votación o la elección no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Posteriormente, estableció el apartado relativo a la causal de nulidad contemplada en la **fracción II del artículo 636 del Código Electoral Local**¹⁴, respecto de las casillas 1792 B y 1796 B.

Así, la autoridad responsable consideró que los agravios de la parte actora resultaban infundados, pues, en primer término, precisó que las personas que refiere ejercieron presión en los electores se trata de los representantes suplentes del PRI ante dichas casillas y no se advertía que se encuentren en el supuesto de restricción consistente en tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por otra parte, el tribunal local señaló que no se expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que no había medios de prueba que demostrarán de qué manera se ejerció la supuesta presión en el electorado. En un apartado posterior, la autoridad responsable realizó el estudio de la causal de nulidad prevista en la **fracción VI, del citado numeral 636 del código electoral local**¹⁵, respecto de la casilla 1795 B, en la que de manera esencial la parte actora expresó como motivo de agravio que no se permitió la reincorporación de su representante a la citada mesa de votación.

¹⁴ **Artículo 636**

I. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla;

¹⁵ **Artículo 636**

I. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

VI. Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada;

En el estudio de este tópico, se advierte que la autoridad responsable calificó de igual manera de infundados los agravios de la parte actora, pues emitió una serie de razonamientos encaminados a demostrar que no se vulneraba el principio de certeza protegido por esta causal de nulidad, toda vez que, de las constancias de autos se advertía que el partido Movimiento Ciudadano registró a dos representantes propietarios y dos suplentes en esa casilla, por lo que, el referido instituto político ejerció su facultad de vigilancia al comprobarse que el resto de los representantes estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, hasta su clausura.

Posteriormente, respecto al estudio de la causal de nulidad contenida en la **fracción X del citado artículo 636 del código electoral local**¹⁶, relacionada con las casillas 1792 B, 1792 C1, 1793 B, 1794 B, el tribunal local estableció el marco normativo relativo al procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

En tal sentido, señaló que el enjuiciante tenía conocimiento previamente de las personas que compondrían las mesas directivas de casillas, además precisó que los ciudadanos cuestionados por el actor, por tener algún vínculo familiar con el entonces candidato del PRI o ser militantes del referido partido político, no se encuentran como supuestos de restricción contemplados en el artículo 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, señaló diversos precedentes de este Tribunal en los que se ha establecido que no existe impedimento para que una persona militante de algún partido político sea funcionaria de casilla.

Por lo que ve al estudio de la causal establecida en **la fracción XIII del multicitado artículo 636 del código electoral local**¹⁷, en relación con las

¹⁶**Artículo 636**

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

X. Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación;

¹⁷**Artículo 636**

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

XIII. Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

casillas 1792 B y 1792 C1, la autoridad responsable señaló que no existen pruebas que acreditarán el dicho del actor, además de no ser una prueba idónea el Acta Circunstanciada levantada por la Secretaría General en función de la Oficialía Electoral, al no referirse nombres, ni la identificación de alguna casilla.

Asimismo, respecto del agravio consistente en que en la casilla 1792 C1, la Presidenta de la mesa directiva de casilla se ausentó, la responsable precisó que contrario a lo expresado por el partido actor, del análisis a diversas constancias como el acta de jornada electoral y el acta de clausura, se advertía el nombre y firma de la referida funcionaria; por lo que declaró infundados sus agravios.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad de la elección el tribunal local refirió que no asistía razón al enjuiciante, toda vez que la hacía depender en vía de consecuencia; esto es, de resultar fundados los agravios relativos a la nulidad de casillas.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional estima que los agravios planteados por el partido actor son **inoperantes e ineficaces**.

En primer término, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal¹⁸ que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las **razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido**, por lo que si no cumplen tales requisitos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹⁸ Por ejemplo, al resolver los medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-RAP-1/2021, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, SCM-JDC-2145/2024.

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable¹⁹.
- **Se combaten algunos de los argumentos de la determinación, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto** impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen **ineficaces**.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos **novedosos**.
- Se advierte que tiene razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- **Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos**, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado²⁰.

En el caso, se arriba a tal determinación pues, en primer término, se advierte que las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda no se encuentran encaminadas a controvertir las consideraciones contenidas en

¹⁹ Ver la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144, que orienta al caso.

²⁰ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, re rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la sentencia impugnada y algunas otras son cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad responsable.

Al respecto el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la ley de medios establece que en la demanda se debe mencionar de forma expresa y clara, entre otros, los agravios que cause el acto o resolución impugnada.

En tal sentido, se tiene que el sistema de medios de impugnación tiene entre sus finalidades que todos los actos y resoluciones se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo que es necesario que la parte que afirma la ilegalidad de cierto acto o resolución esboce razonamientos para demostrar que, efectivamente, es ilegal o incorrecta la resolución.

En el caso concreto, de la revisión al escrito de demanda de la parte actora se observa que se limita a realizar una serie de declaraciones respecto del contexto de violencia social que -según refiere- existe en el Municipio de Santa María del Oro, sin aducir razones o fundamentos específicos para controvertir la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Regional esta imposibilitada para realizar un estudio de fondo.

En efecto, la instancia federal, y principalmente este juicio federal, consiste en la revisión de la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, a contraluz de las pruebas y argumentos que se invocaron en la instancia local y fueron respondidas por la responsable, o bien, se omitieron en el acto impugnado.

Ante ello, la parte actora debe expresar razones para establecer que lo resuelto atenta contra los dos principios constitucionales, confrontando lo que se expuso en la sentencia local o que fuera omitido en ella.

De ahí que la presente no es una renovación de la instancia, o un momento procesal para ampliar o mejorar agravios, dejando de atacar o confrontar lo que tiene como razones el acto impugnado, o el indebido estudio que así

fuese considerado en relación con lo invocado, o bien, la omisión total de estudio.

Por lo que, en modo alguno puede dejarse de lado lo resuelto para atender los agravios o razones invocados en la demanda federal, pues lo que no sea controvertido implica un consentimiento en la impugnación por parte de las partes.

Así, en relación con su manifestación respecto de que la autoridad responsable no atendió su solicitud relativa a requerir informes y diagnósticos respecto de la seguridad en el municipio de Santa María del Oro, se estima **inoperante**.

Se considera así, pues no obstante, que de las constancias de autos no se advierte respuesta respecto de tal solicitud, a juicio de este órgano jurisdiccional tal cuestión no guarda relación directa con el agravio expuesto por el actor y que fue materia de análisis por el tribunal local; esto es, la circunstancia relativa a que el representante del PRI en la casilla 1796 B, estaba armado el día de la elección y que con ello se actualizó la presión en el electorado, al impedir la libertad en la emisión del voto, además de intimidar al representante del partido Movimiento Ciudadano de usar su teléfono celular.

Sobre el tema, el tribunal local señaló que no existían mayores elementos para acreditar el hecho que refiere el actor, cuestión que, como ya se dijo, no guarda estrecha relación con la solicitud relativa a solicitar información respecto de la cobertura de seguridad pública en el municipio el día de la jornada electoral.

Por tanto, el hecho de que se diera o no contestación a su solicitud no cambia la *litis* en el estudio de la causal de nulidad planteada por el actor, ni acredita la circunstancia que refiere, pues como ya se adelantó, en la sentencia impugnada, se concluyó que no había mayores elementos probatorios para acreditar el hecho consistente en que hubiese una persona armada en la citada casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte actora pretende modificar y/o mejorar, en esta instancia, el referido agravio expuesto ante la instancia local; ello debido a que intenta establecer que el no tener respuesta a sus peticiones para corroborar la certeza de la seguridad en el municipio el día de la jornada electoral actualiza el hecho de que había una persona armada en la casilla 1796 B, y, en consecuencia, impacta en la violencia que, refiere existe en el municipio.

Así tal cuestión, deviene **inoperante** toda vez que en el mejor de los casos con dichas constancias no es posible comprobar tal acontecimiento; por lo que, se observa que se trata de una prueba inconducente que no lleva acreditar lo que se pretende²¹.

En consecuencia, al no estar probado el hecho, mucho menos es posible tener por acreditado que ello trascendió a los resultados de la votación en la casilla.

Al respecto, cabe señalar que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en la Tesis Aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 262, identificable con número de registro 239730.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.”²²

No obstante, lo anterior, cabe destacar que el Magistrado instructor realizó el requerimiento respectivo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de que informaran el trámite que se dio a la solicitud presentada por la parte actora.

Refiriendo, en cada caso, las gestiones que llevaron a cabo a fin de atender la petición del partido actor.

Así, de las autoridades que refiere haber presentado diversos escritos en el mes de mayo, derivado del requerimiento realizado en la instrucción del asunto, en síntesis, respondieron darle el cauce legal correspondiente conforme a sus atribuciones, pidiendo apoyo y colaboración con otras dependencias de seguridad pública, así como de vigilancia y apoyo²³.

Ahora, respecto de los agravios relativos a que no existe un protocolo para atender los casos en que las elecciones se realicen en un contexto de extrema violencia, y por ello, considera viable la nulidad de la elección, se estima **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal²⁴ que se debe atender de manera esencial al principio de los actos públicos celebrados

²² Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados, y el SG-JIN-95/2024 de esta Sala Regional.

²³ Oficios FEMDE/A.002/0404/2024 y anexo; 12639/2024 y anexos; y, SSE/DGJ/DCT/CP/1042/2024 y anexo.

²⁴ Como ejemplo al resolver los expedientes SUP-REC-488/2015, SUP-REC-489/2015, SUP-REC-483/2015 y acumulados SUP-REC-471/2015 y acumulados y SG-JRC-213/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

válidamente, en casos en los que incluso existan irregularidades graves como robo y/o quema de paquetes, no instalación de casillas que superan el veinte por ciento de las instaladas, casillas sin documentación, abandonadas y hasta casillas con documentación con datos en ceros.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no derrotó el referido principio, que además la autoridad responsable puntualizó en el estudio de cada una de las causales de nulidad; por el contrario, se limitó a relatar la situación de violencia entre diferentes grupos criminales que, en su concepto, se vive en el referido municipio; sin embargo, cabe señalar que únicamente impugna una sola casilla porque refiere que existía un hombre armado.

En consecuencia, al no confrontar, ni desvirtuar la argumentación del tribunal responsable, se estima que debe prevalecer la votación ciudadana frente a irregularidades no comprobadas y en su caso, no determinantes, como acontece en el caso concreto.

Por otra parte, se considera igualmente **ineficaz** el agravio que hace valer respecto de que la autoridad responsable requería la existencia de más escritos de protesta y/o incidentes para corroborar los acontecimientos que expuso, toda vez que señala que únicamente participaron dos fuerzas políticas en la elección; esto es Movimiento Ciudadano y la coalición que integra el PRI, por lo que era inconcuso que ni éste, ni los demás partidos integrantes presentarían algún escrito de protesta en su contra.

Se considera así, pues con independencia de los razonamientos expuestos por el tribunal local, lo cierto es que, como ya se dijo, la parte actora no logró derrotar el referido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁵, siendo este principio fundamental para asegurar la estabilidad y legitimidad de los procesos electorales, evitando que la

²⁵ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en el siguiente portal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

existencia de errores comprometa la voluntad de la mayoría de los electores.

Por tanto, se considera que la argumentación contenida en la sentencia impugnada debe quedar intocada y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Ahora, por lo que ve al motivo de disenso relacionado con la casilla 1795 B, consistente en que en la resolución controvertida se admite que efectivamente no estuvo presente uno de los representantes de Movimiento Ciudadano, lo que, a su decir, revela una incapacidad de razonamiento y pensamiento por parte del tribunal local. Se estima igualmente **inoperante**.

Se arriba a tal determinación pues el partido actor no combate la totalidad de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, toda vez que como puede advertirse del apartado previo relativo a las consideraciones del tribunal local, en la sentencia se señaló que si bien uno de los representantes no había podido regresar a la casilla, también se precisó que tal circunstancia no afectó la facultad de vigilancia de MC, toda vez que el citado instituto político registró a dos representantes propietarios y dos suplentes en esa casilla, y quedó acreditado que el resto de los representantes estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, hasta su clausura.

No obstante, la parte actora no esgrime argumento alguno respecto de estos razonamientos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.²⁶

Por otra parte, el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en estudiar las casillas 1794 y 1793 por las causales señaladas, de igual manera se estima **inoperante** pues la parte actora únicamente se limita a afirmar que fueron olvidadas en su análisis por las causales señaladas, sin exponer bajo que causales supuestamente debieron ser analizadas.

²⁶ Resulta aplicable la tesis 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144, que orienta al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Máxime, que del análisis de la resolución impugnada es posible observar que la autoridad responsable sí realiza el estudio de las referidas mesas de votación de conformidad con los agravios expresados en la demanda primigenia.

Se considera de tal manera pues del escrito de demanda se advierte que el actor señaló que en las casillas 1793 y 1794, habían fungido como integrantes de la mesa directiva de casilla militantes del PRI.

Luego entonces, el tribunal local realizó el análisis de las citadas casillas bajo la causal de nulidad establecida en la fracción X, del artículo 636 del código electoral local; relativa a la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; emitiendo diversas consideraciones respecto de las que el actor no expresa argumentos frontales y directos para combatirlas; por tanto, deviene **inoperante**.

Ahora, por lo que ve a su motivo de disenso relacionado con que en la casilla 1792 C1 actuó como Presidente el proveedor externo de la conexión de internet del municipio esta Sala Regional advierte que este agravio es **novedoso**²⁷, ya que no fue planteado por la parte actora en la instancia local por lo que el Tribunal local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

Finalmente, en relación con su alegato relativo a que el tribunal local actúa como representante del PRI, se califica de **inoperante**, pues se trata de un argumento genérico y sin sustento, pues el hecho de que no les asista la razón a los enjuiciantes, no significa que los órganos jurisdiccionales no sean imparciales.

²⁷ 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

Conforme a lo anteriormente expuesto esta Sala Regional estima que lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.